



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUIDO POR JADER JOSÉ CANTILLO Y OTROS CONTRA COOTRACEGUA Y OTROS Y OTRO RAD. 2016-00094.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, fija en la página web la Rama hoy 27 DE NOVIEMBRE 2.020 a las 8:00 a.m., por el término de un (1) día el escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

La presente lista se desfija hoy 27 DE NOVIEMBRE 2.020 a las 5:00 p.m.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

De conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se mantiene en traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito propuestas por los demandados a partir de hoy 30 DE NOVIEMBRE 2.020.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

El término anterior vence HOY 2 DE NOVIEMBRE 2.020 a las 5:00 p.m

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

Recurso de Reposición de ZURICH S.A.// RAD: 2016-00094 Dte: JADER JOSE CANTILLO FONSECA, NOHEMÍ ZABALETA GÓMEZ y otros- Ddo: INVERSIONES HERNÁNDEZ, COOTRACEGUA

katty.garcia . <katty.garcia@juridicaribe.com>

Vie 21/08/2020 4:32 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ignacioramos14@hotmail.com <ignacioramos14@hotmail.com>; freyleariza1@hotmail.com <freyleariza1@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (637 KB)

EXCEPCIONES NOHEMI ZABALETA 3 (1).pdf; Soporte depósito judicial.pdf;

Santa Marta, agosto de 2020.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.

Proceso: Ejecutivo Singular (Dentro de Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil.)

Demandante: NOHEMÍ ZABALETA GÓMEZ, JADER CANTILLO FONSECA Y OTROS

Demandado: INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA, COOTRACEGUA Y OTROS

Radicado: 2016-00094

KATTY GARCÍA GALVIS, mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, acudo a su despacho en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **Q.B.E SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito me permito presentar EXCEPCIONES, frente a la demanda ejecutiva presentada en contra de la aseguradora que apodero.

Adjunto escrito de excepciones y la prueba relacionada en el mismo.

Cordialmente,

 <http://juridicaribe.com/m/juridicaribe.png>

Katty Garcia Galvis

Coordinadora Jurídica

 <http://juridicaribe.com/m/telefono.png>(57) 3187414638

(57)(5) 4210506

 <http://juridicaribe.com/m/zona.png> Santa Marta, Cra 5ª No. 22-25 Edificio Vives Oficina 608

 <http://juridicaribe.com/m/correo.png> katty.garcia@juridicaribe.com
www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad.

Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Santa Marta, agosto de 2020.



JURIDICARIBE

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular (Dentro de Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil.)

Demandante: NOHEMÍ ZABALETA GÓMEZ, JADER CANTILLO FONSECA Y OTROS

Demandado: INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA, COOTRACEGUA Y OTROS

Radicado: 2016-00094

ASUNTO: EXCEPCIONES

KATTY GISELA GARCÍA GALVIS, mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, acudo a su despacho en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **Q.B.E SEGUROS S.A.**, hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito me permito presentar EXCEPCIONES, frente a la demanda ejecutiva presentada en contra de la aseguradora que apodero.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA ASEGURADORA

La sociedad demandada Q.B.E SEGUROS S.A. hoy ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA identificada con el Nit. 860.002.534-0 con domicilio principal en Bogotá Carrera 7 Nro. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Representada legalmente por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.

II. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO

Actúa en calidad de apoderado de la empresa demandada señalada anteriormente **KATTY GISELA GARCÍA GALVIS**, identificada con C.C. N° 1.005.321.899 de Santa Marta y T.P. N° 345.770 del C.S.J., domiciliada en Santa Marta, y con oficina en la Cra. 5 No. 22-25 ofician 608 edificio Vives de la ciudad de Santa Marta, celular 3187414638, correo: notificaciones@juridicaribe.com, katty.garcia@juridicaribe.com

III. ACLARACIÓN PREVIA

Inicialmente es importante indicar que en forma oportuna se radicó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y hasta la fecha de presentación de éste escrito este recurso no ha sido resuelto, por lo que destacamos que con la presentación de este escrito mi representada NO renuncia ni tampoco desiste del indicado medio de impugnación. Por lo cual, solicitamos que el referido recurso sea resuelto.

De otra parte, es de anotar que con la presentación de este escrito de contestación de demanda NO estamos renunciando al término de traslado que nos correspondería para el evento en que el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda fuere resuelto de manera desfavorable. En tal sentido, nos reservamos el derecho de ampliar, modificar o sustituir completamente el escrito de contestación de la demanda ejecutiva en cualquiera de sus aspectos, hasta tanto no se halle vencido el término de traslado, en la hipótesis en que el recurso de reposición no tenga resultados favorables.

Dando fundamento doctrinario a la anterior afirmación tenemos que el doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra “código general del proceso, Parte general” establece que:

“13.7. Interrupción y suspensión de los términos:

Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y, de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó.

Es así como se indica en el inciso cuarto que: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Así, por ejemplo, puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda

inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada”.

Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previstos en el inciso cuarto del art. 118 del CGP, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones presentadas por la parte ejecutante, y en especial nos oponemos a que se libre mandamiento de pago en contra de la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, toda vez, que no existe obligación alguna por parte de la aseguradora.

Aunando a lo anterior, solicito señor juez se absuelva a mi representada de todas las declaraciones y condenas; y en su lugar condene a la parte ejecutante en costas al no existir fundamentos facticos jurídicos y probatorios que logren evidenciar el supuesto incumplimiento por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

PRIMERA: Nos oponemos a que se libre mandamiento de pago en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por la suma de \$17.067.796,16, tomando como base las excepciones de mérito que se plantean en esta contestación. Y en especial porque **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no adeuda a la fecha ningún dinero a favor de la parte ejecutante, pues canceló en su totalidad la condena impuesta por el despacho judicial en 04 de julio de 2019, y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en fecha 04 de febrero de 2020.

SEGUNDA: Nos oponemos expresamente a que se reconozca el pago de intereses moratorios a favor de la ejecutante, toda vez, que al no existir con cargo a la aseguradora que represento obligación alguna, resulta improcedente condenar por concepto de intereses moratorios.

TERCERA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, como quiera que debe ser la parte ejecutante la que asuma el pago de agencias en derecho por haber iniciado esta acción judicial en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, aun cuando no había lugar a ella por haber realizado el pago de la totalidad de lo adeudado.

V. HECHOS DE LA DEFENSA

1. En fecha 04 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, profirió sentencia de primera instancia en la cual condenó a Q.B.E SEGUROS S.A. a asumir el pago de indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, en atención a la póliza No. 000705885412 hasta el límite de los valores asegurados, así:

- Lucro cesante consolidado a favor del señor JADER CANTILLO con cargo a la cobertura de la responsabilidad civil contractual. Incapacidad temporal del pasajero, cuyo valor asegurado es 100 SMLMV
- Lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora NOHEMI ZABALETA GOMEZ, cobertura de la responsabilidad civil contractual. amparo muerte del pasajero 100 SMLMV
- Perjuicios extrapatrimoniales reconocidos al señor JADER CANTILLO contractual 100 SMLMV Incapacidad temporal del pasajero, cuyo valor asegurado es 100 SMLMV.
- Perjuicios extramatrimoniales reconocidos a los señores NOHEMI ZABALETA, Kelly y JEINER Y ANDREA ARRIETA, LUZ DARY Y DAVID JESYY WIDNY, cobertura de la responsabilidad civil contractual. Amparo muerte del pasajero 100 SMLMV

De igual forma, la parte demandada fue condenada en costas por la suma de \$23.549.395, tal como se evidencia a continuación,

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte accionada y a favor de la parte demandante, conforme al canon 392 del C.P.C. Fijándose como agencias en derecho la suma de \$23.549.395, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 - agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

Contenido esta

2. En fecha 04 de febrero de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, confirmó la sentencia del 04 de julio de 2019, proferida por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Ciénaga dentro del proceso de responsabilidad civil promovido por JADER JOSÉ CANTILLO FONSECA, NOHEMÍ ESTHER ZABALETA GÓMEZ, LUIS ALBERTO ARRIETA VILLAREAL, KELLY JOHANA, YEINER ANDRÉS Y ANDREA CAROLINA ARRIETA ZÚÑIGA; LUZ DARY, DEIVIS ESTALI, YULIVETH Y YUSEI WIDNIE ARRIETA RODRÍGUEZ, contra INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S EN C, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA” Y QBE SEGUROS.

De igual forma, en la presente instancia se condenó a los recurrentes al pago de las agencias en derecho en la suma de \$877.803.

3. Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga profirió auto de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el superior.
4. En fecha 26 de mayo de 2020, ZURICH ASEGURADOPRA DE COLOMBIA S.A. antes Q.B.E. SEGUROS S.A., procedió con el pago total de la condena impuesta en primera y segunda instancia por la suma de \$176,936,492.00.
5. En fecha 03 de junio de 2020, se radicó escrito ante el despacho acreditando en pago total de las obligaciones impuesta a la aseguradora en primera y segunda instancia, quedando ésta a paz y salvo por los conceptos de condena y condena en costas.
6. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2020, el despacho ordena la entrega del título judicial N°442090000216002 del 26 de mayo de 2.020 por valor de \$176.936.492,00, constituido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a favor de la parte demandante.

7. En fecha 25 de junio de 2020, el ejecutante solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra de ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes Q.B.E. SEGUROS S.A. por las sumas impuestas en las condenas, más los intereses comerciales moratorios, y se les condene el pago de las costas y gastos del proceso.

A su vez es importante resaltar y dejar claro que, NO ES CIERTO que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, adeude a los demandantes la suma de \$17.067.796,16 por conceptos de condena en costas, ni intereses moratorios por el no pago de este concepto, toda vez, que la compañía aseguradora ya realizó el pago de su obligación en concordancia con lo establecido en los artículos 1128 del Código de Comercio y el artículo 361 del Código General del proceso.

VI. EXCEPCIONES

Es menester precisar que la vinculación de la compañía dentro del presente proceso es en virtud del contrato de seguros, por lo tanto, es importante que se tenga en cuenta los límites contractuales que delimitan la responsabilidad de la aseguradora frente a la asunción de los riesgos asegurados, por lo que el valor asegurado representa el máximo de responsabilidad a cargo de la compañía de seguros.

1. LA CONDENA EN COSTAS NO CORRESPONDE A UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LAS PARTES

En el caso que nos ocupa, quedó claro para el despacho que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. pagó la totalidad de la condena impuesta a su cargo. Sin embargo, dispuso librar mandamiento de pago por el valor no pagado de las costas.

Pues bien, éste mandamiento de pago que se ha librado en contra de mi representada, parte de la interpretación realizada por el Juzgado, según la cual, la condena en costas constituye una obligación a cargo de cualquiera de las partes, es decir, una obligación solidaria, interpretación que resulta equivoca.

Lo anterior, como quiera que, para proceder la obligación solidaria frente al pago de las costas, es necesario que de forma tácita haya sido señalado por el despacho. De lo contrario, cuando en el litigio se encuentren dos o más personas condenadas, se debe entender que el pago de las costas procesales será en proporción al interés que tiene cada uno dentro del proceso.

La afirmación que se relaciona en las líneas que preceden, se encuentra establecida por mandato legal en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

En el caso objeto de estudio, tenemos que, el despacho no se refirió de forma concreta frente al monto que debía cancelar cada demandado por concepto de costas procesales, en ese orden, hay lugar a la aplicación de lo que se señala en la parte final del numeral 6 del artículo 365, es decir, las costas procesales se deben entender distribuidas por parte iguales entre cada uno de los condenados.

En otras palabras, cuando se trate de pluralidad de sujetos condenados al pago de las costas procesales, cada uno de ellos debe proceder al pago de su obligación de manera proporcional, y el valor de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno a falta de pronunciamiento específico en la sentencia o providencia que impone la condena en costas.

La norma es clara en establecer los parámetros que se deben seguir cuando exista condena en costas dentro de un proceso, y es que no se debe entender de otra manera, ya que los condenados están en igual obligación o deber de responder frente a las costas procesales. De no ser así, y pretenderse una obligación solidaria, nos encontraríamos frente a la imposición de una carga que desproporcionalmente debería asumir una de las partes condenadas, causándosele una lesión a su patrimonio.

2. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION POR PARTE DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En el caso que nos ocupa, observamos que la parte demandante pretende que se ejecute la sentencia proferida en fecha 04 de julio de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Santa Marta en fecha 04 de febrero de 2020 por el despacho judicial en contra de **INVERSIONES DAZA, COOTRACEGUA S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, alegando que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** a la fecha no ha procedido con el pago total de las condenas en costas proferidas en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, y en segunda instancia por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Pues bien, al respecto debemos aclarar que ello no corresponde con la realidad, dado que, la Compañía de seguros pagó en su **TOTALIDAD** el monto de las costas que por ley le correspondía asumir, de acuerdo con lo que expresamente ha establecido el Código de Comercio para las Compañías de Seguros, pues téngase en cuenta que, por tratarse de un contrato de seguros, aquella se rige por una normatividad especial aplicable al caso.

En ése sentido, el artículo 1128 del Código de Comercio, modificado por el 85 de la Ley 45 de 1990, numeral 3, el cual establece que:

“Artículo 1128. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes: ...

- 1. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, **delimita la***

responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización” Negrillas y subrayado fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, el asegurador responde por el valor asegurado que le corresponde (como efectivamente se cumplió al pagar la condena), pero adicionalmente por los costos del proceso promovido por el damnificado o sus causahabientes, evento este, en el cual, **tales gastos serán cubiertos en forma proporcional al valor asegurado en el contrato.**

Lo anterior quiere indicar que, la Compañía de Seguros paga las cosas procesales, de manera proporcional al valor asegurado, es decir, en nuestro caso, de manera proporcional a los **\$169.489.990** por los cuales fue condenada.

La anterior disposición, se armoniza con lo establecido en el numeral 6 de artículo 365 del Código General del Proceso, tal como se evidencia a continuación, “

“... **6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso.** ...”

De acuerdo con lo dispuesto, el juez condenará en costas a la parte vencida de forma proporcional a su interés dentro del proceso judicial, y ¿Cuál sería el interés de ZURICH en nuestro caso? el interés de la compañía dentro del presente proceso corresponde al valor asegurado que debió asumir como consecuencia de la sentencia en contra.

Es por ello que, para el pago que realizó la aseguradora procedimos a realizar el siguiente cálculo proporcional:

Teniendo en cuenta que la demanda civil fue presentada contra **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA S.A”**, y ambos resultaron condenados, a nuestro asegurado (COTRACEGUA S.A) le corresponde asumir el 50 % de la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia, es decir la suma de **\$277.993.995,21**.

Respecto al porcentaje que le corresponde cancelar a nuestro asegurado (\$277.993.995,21), la compañía en virtud de los amparos de incapacidad temporal y muerte del pasajero le corresponde pagar la suma de **\$169.489.990** Dicho valor en proporción a la condena

que le corresponde asumir a nuestro asegurado en la indemnización, representa un **60,96894%**

Teniendo en cuenta lo anterior, la compañía aseguradora debe de responder por el 60,96894% del valor de la condena que debe de cancelar COOTRACEGUA S.A, por lo que es este el porcentaje que se utilizó para liquidar las costas de primera y segunda instancia,

Primera instancia: Valor de la condena en costas \$23.549.395, porcentaje correspondiente a COTRACEGUA S.A (50%), es decir la suma de \$11.774.697,5.

De la suma \$11.774.697,5 le corresponde a la compañía cancelar el 60,96894%, es decir la suma de **\$7.178.908,25**

Segunda instancia: Valor de la condena en costas \$877.803, porcentaje correspondiente a COTRACEGUA S.A (50%), es decir la suma de \$438.901,5.

De la suma \$438.901,5 le corresponde a la compañía cancelar el 60,96894%, es decir la suma de **\$267.593.59**

TOTAL DE LA SUMA POR CONCEPTO DE COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA ES:

En concordancia con lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio a la compañía aseguradora le corresponde asumir por concepto de costas la suma de **\$7.445.501,84.**

Teniendo en cuenta lo anterior, señor Juez es evidente que la compañía aseguradora debe de responder por conceptos de condena en costas, sin embargo, ello debe darse de forma proporcional al valor asegurado, obligación que ya fue asumida por mi representada en fecha 26 de mayo de 2020.

Así las cosas, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** cumplió con su obligación, realizando el pago de las sumas de dinero que se ordenaron cancelar, de manera que no existe razón alguna para iniciar un proceso en contra de mi representada.

Contrario sensu, se configura en este caso una causal para la terminación del proceso judicial, pues recordemos que una de las formas de terminar un proceso ejecutivo es la contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso. Al tenor de la norma se tiene que:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)"

Como puede verse, la norma al indicar que en los casos que se demuestre el pago total de la obligación, el juez declarar terminado el proceso.

En ese orden de ideas, solicitamos al señor juez declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

2. COMPENSACIÓN DE ACUERDO CON EL VALOR YA CANCELADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Pese a la claridad y procedencia del argumento planteado en la excepción anterior, a continuación, planteamos la excepción de compensación para que en todo caso se tenga en cuenta el valor ya pagado por ZURICH COLOMBIA S.A., como parte de pago a su obligación. Ello bajo el entendido de que, **el monto a cargo de la aseguradora que apodero no es la totalidad de las costas** como parece asumirlo el Juzgado, **sino el valor que resulta al dividir el monto de las costas en partes iguales.**

Para ello es preciso recordar que respecto a la forma en que se impone una condena en costas, el juzgador al momento de proferir sentencia tiene el deber de cargarlas a la parte vencida en el juicio, y en caso de que esta parte se encuentre conformada por varios sujetos procesales, en principio deben imponerse a cada uno de los litigantes de forma proporcional al interés litigioso, como se explicó en la excepción anterior. Sin embargo, en

el evento de que ello no se haga de ésta manera, se entenderá que se trata de una condena en costas **dividida en partes iguales**.

Así lo establece el artículo 365 del CGP en su numeral 6, veamos:

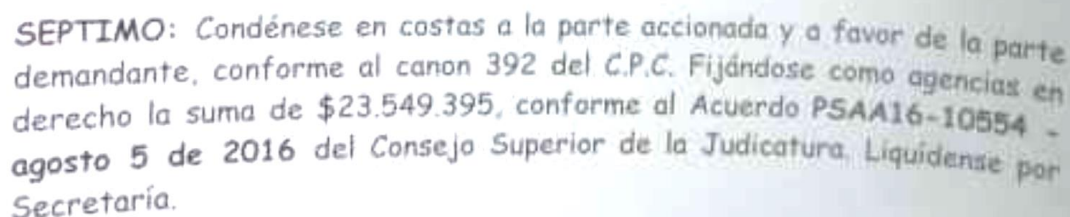
ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. (Negrilla y subrayado son propios.)

Es decir, cuando se trate de pluralidad de sujetos condenados, cada uno de ellos debe proceder al pago de su obligación de manera proporcional, y el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos a falta de pronunciamiento específico en la sentencia que impone la condena en costas.

De acuerdo con lo anterior, conviene verificar la sentencia de primera y segunda instancia, en aras de determinar si en ellas se indicó que la condena en costas se entendía de manera solidaria, y de no existir disposición al respecto debemos entender que se trata de costas procesales a cargo de los demandados por partes iguales.

Sentencia de Primera instancia:



SEPTIMO: Condénese en costas a la parte accionada y a favor de la parte demandante, conforme al canon 392 del C.P.C. Fijándose como agencias en derecho la suma de \$23.549.395, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 - agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

Sentencia de Segunda instancia:

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente. Tasando las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Como puede verse, en el caso que nos ocupa, los juzgadores no establecieron que dicha obligación era de manera solidaria, y de acuerdo con lo establecido en la norma antes citada, la responsabilidad de los deudores es mancomunada, es decir, el pago de las costas debe ser considerado divisible por partes iguales, quedando vedada la posibilidad de que en la ejecución se imponga la figura de solidaridad.

Acorde con lo dicho, **cuando se trate de pluralidad de sujetos condenados al pago de las costas procesales, cada uno de ellos debe proceder al pago de su obligación de manera proporcional**, y el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos a falta de pronunciamiento específico en la sentencia que impone la condena en costas.

Así las cosas, si el despacho no considera aplicable el artículo 1128 del Código de Comercio, citado en la excepción anterior, necesariamente deberá aplicar el artículo 365 del CGP que establece que el pago de las costas que debe realizar la Compañía debe ser dividida en montos iguales entre los sujetos vencidos dentro del proceso, de manera que, procederemos a determinar cuál sería el valor a cargo de SUXRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., al dividir aquel monto en partes iguales.

Téngase en cuenta que los condenados en éste proceso fueron **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA S.A”**, y **Q.B.E. SEGUROS S.A.**

- Valor total de costas aprobadas por el despacho: **\$24.514.298**

- Realizamos la operación matemática de dividir entre 3:

$$\text{\$24.514.298} \div 3 = \text{\$8.171.432,66}$$

Visto lo anterior, a cada uno de los sujetos procesales vencidos en el proceso le corresponde cancelar a favor de los demandantes la suma de **\$8.171.432,66**

Por ende, señor juez, siguiendo éste análisis, solicito se aplique la compensación de las sumas canceladas en fecha 26 de mayo de 2020, por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** a favor de los demandantes por conceptos de costas por la suma de **\$7.446.501.84.**, por lo tanto, este valor

deberá de descontarse de la obligación por condena en costas a cargo de la compañía.

Condena en costas a Cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	\$8.171.432,66.
Pago realizado por condena en costas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	-\$7.446.501,84.
Saldo pendiente por cancelar una vez aplicada la compensación:	=\$724.930,82

Como resultado de la aplicación de la resta de los valores antes descritos, se puede evidenciar la existencia de un saldo pendiente por pago por la suma de \$724.930,82, en el presente proceso señor juez se vislumbra que ZURICH COLOMBIA DEGUROS S.A no adeuda a los ejecutantes la cuantía pretendía por estos y por la cual se libró mandamiento de pago.

En virtud de lo antes descrito, sírvase señor juez a aplicar la compensación en las obligaciones a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO DE INTERESES

De acuerdo con la excepción, planteada con precedencia, deberíamos preguntarnos, cual es el objeto del proceso ejecutivo iniciado por la parte ejecutante, si ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. pago el monto que le correspondía de acuerdo con su obligación.

Pues bien, la demandante inicia la acción con fundamentándose en las sentencias de fecha 04 de julio de 2019 y 04 de febrero de 2020, pretendiendo el pago de intereses moratorios. Sin embargo, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en fecha 26 de mayo de 2020 canceló a la parte ejecutante la suma de \$7.445.501,84, por conceptos de condena en costas, quedando paz y salvó con la parte ejecutante, al no existir una obligación por parte de mi representado resulta inapropiado iniciar una ejecución en contra de la aseguradora y formular pretensiones por algo que ya se cumplió.

Recordemos que en tratándose de ejecución de sentencias el artículo 306 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. ...”

Como se observa, desprende de la norma en cita, en tratándose de ejecución de sentencias, la ejecución debe solicitarse cuando NO se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en nuestro caso, **la aseguradora que apodero procedió con el pago de las costas bajo el amparo de lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio (norma especial para el contrato de seguro)** que establece una carga proporcional al monto de la condena.

De acuerdo con ello, en nuestro caso, se evidencia que no existe incumplimiento por parte de la aseguradora, por lo tanto, la ejecución solo puede realizarse cuando no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por sentencia; ¿pues cómo podría ejecutarse una obligación que no existe?

Así pues, la razón para que en nuestro caso no proceda la ejecución por intereses moratorios radica en que, no existe incumplimiento de la obligación por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y al no existir Incumplimiento nunca se generará para la aseguradora una condena en este sentido.

Ahora bien, en el caso remoto de que el Juzgador no acepte la excepción de pago, planteada como la No. 1, que absuelve a mi poderdante de cualquier condena por concepto de intereses, deberá el despacho tener en cuenta la excepción de compensación para efectos de determinar que los intereses moratorios sólo podrían causarse en lo que corresponde al saldo no pagado por la Compañía de seguros y no a partir de la totalidad de la condena en costas.

4. EXCEPCION GENÉRICA

Solicito se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

VII. PETICIÓN DE CONDENA EN COSTAS

Sírvase señora juez a condenar en costas y en agencias en derecho a la parte ejecutante por haber iniciado esta acción judicial en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, aun cuando no había lugar a ella.

VIII. PRUEBAS

Solicitamos que se tengan como pruebas las documentales aportadas al proceso y las que a continuación relacionaremos:

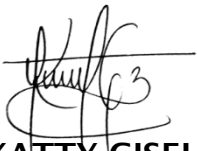
- El depósito judicial que realizó ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A al juzgado en cumplimiento de la sentencia, y el cual se vio reflejado a través de título judicial por valor de **\$176.936.491,84.**

IX. DIRECCIÓN PROCESAL

Para todos los efectos legales referentes al trámite administrativo de que trata la resolución de la referencia, nuestra dirección procesal es la siguiente: **Carrera 5 N° 22-25 Edificio Vives Oficina 608 de Santa Marta, Correo: katty.garcia@juridicaribe.com – notificaciones@juridicaribe.com**

De esta manera dejo sentada nuestra posición.

Cordialmente,



KATTY GISELA GARCÍA GALVIS
C.C. No. 1.005.321.899 de Santa Marta
T.P N° 345.770 C.S. de la J.

Depósitos Judiciales

26/05/2020 03:24:33 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	471892031002
Nombre del Juzgado	002 CIVIL CIRCUITO CIENAGA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGOS DEPOSITOS JUDICIALES
Numero de Proceso	47189310300220160009400
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	1081790528
Razón Social / Nombres Demandante	JADER JOSE
Apellidos Demandante	CANTILLO FONSECA
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8600025340
Razón Social / Nombres Demandado	ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA
Apellidos Demandado	ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA
Valor de la Operación	\$176,936,492.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$176.942.001,00
No. Trazabilidad (CUS)	635392696
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

CamScanner 10-29-2020 16.53.01.pdf

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA <freyleariza1@hotmail.com>

Jue 29/10/2020 5:00 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)
CamScanner 10-29-2020 16.53.01.pdf;

EXCEPCIONES DE FONDO.

PROCESO EJECUTIVO DE JAIDER JOSE CANTILLO FONSECA Y OTROS CONTRA COOTRACEGUA Y OTROS.

RAD. 2016 - 00094.

ATENTAMENTE

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

GRACIAS

Obtener [Outlook para Android](#)

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
(MAGDALENA) .
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL DE JAIDER JOSE CANTILLO FONSECA Y OTROS
CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR
Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" Y OTROS. RAD. 2016 -
00094.

En mi condición de apoderado judicial de la parte
demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y
LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", manifiesto al señor
juez, que acudo a su despacho dentro del término
legal con el objeto de presentar EXCEPCIONES DE
FONDO O MERITO, por los siguientes motivos:

DIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACION ENTRE LA
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA
GUAJIRA "COOTRACEGUA" E INVERSIONES HERNANDEZ
DAZA S. EN C.

1. De las pruebas allegadas con la excepción planteada se puede observar que el señor **CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA**, como Representante Legal de **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.**, suscribió con la cooperativa que represento un **CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL**, el 19 de mayo del año 2011.
2. Del mencionado contrato se puede observar en la cláusula cuarta, inciso b, que el personal de conductores y auxiliares serán manejados directamente por **COOTRACEGUA** en la parte laboral, pero cancelado indirectamente por **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.**, mediante nomina que se hará llegar de **COOTRACEGUA A INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.**, los 2 primeros días de cada mes.
3. Más adelante en el mismo numeral, inciso c, indica, que los conductores en la parte operacional dependerá exclusivamente de **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.**

4. Mediante oficio adiado 15 de diciembre del año 2015, la sociedad **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.**, autorizo a la cooperativa que represento para que el señor **ALVARO JOSE MARCHENA VALDEBLANQUEZ**, celebrara con esta un contrato de trabajo a término indefinido.
5. El mencionado señor, como representante legal de **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.**, celebro con la cooperativa que represento el 2 de enero del año 2014, un contrato de vinculación de vehículo No. 0036.
6. De la cláusula primera del mencionado contrato, se puede observar que las características del vehículo vinculado por el Señor **CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA**, como representante legal de **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.**, son las siguientes:
- **MARCA: VOLVO.**
 - **MODELO 2014.**
 - **PLACAS TLU - 964.**
 - **MOTOR D11-293211-A1-L.**
 - **CHASIS: 9BVT2T427FEE383749.**
 - **CARROCERIA: CERRDA.**
7. El propietario inscrito del vehículo descrito en el numeral anterior, en el **CERTIFICADO DE INFORMACION DE UN VEHICULO AUTOMOTOR (RUNT REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO)**, es la sociedad **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.**
8. De la cláusula cuarta del mencionado contrato se puede observar que la cooperativa que represento del producido bruto del vehículo le corresponde el ocho por ciento (8%) por concepto de venta de pasajes, como comisión y al Señor **CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA** noventa y dos (92%), repartidos de la siguiente manera: **UNO (1%)** de reposición de equipo depositados en una cuenta especial manejada entre el contratista y la cooperativa que represento y el restante **NOVENTA Y UNO** por

ciento (91%) del producido bruto de venta de tiquetes.

9. De la cláusula séptima del plurimencionado contrato, se puede determinar, que el Señor **CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA**, en el evento de un accidente del mencionado vehículo, correrá con los gastos ocasionados que no cubran las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual o extracontractual adquiridas para estos fines.
10. Del mismo contrato de vinculación en su cláusula octava, parágrafo segundo, se puede establecer que en caso que la cooperativa que represento sea demandada judicialmente por responsabilidad civil contractual o extracontractual y no se haya vinculado al propietario del vehículo al proceso, mi representada, lo llamara en garantía para que este reembolse en forma total o parcial el pago que tuviere que efectuar mi poderdante.
11. Así mismo del parágrafo cuarto (4), de la cláusula octava (8), del mencionado contrato de vinculación, se puede establecer que el propietario del vehículo se compromete a pagar o cancelar todo tipo de demanda en que la cooperativa que represento se encuentre demandada.
12. Al encontrarse la sociedad **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. A. S.**, en restructuración empresarial y la cooperativa que represento no, la obligación deja de ser solidaria y se convierte en conjunta, divisible, indicando esto que cada una debe responder por el porcentaje que establecieron a través del contrato de vinculación del vehículo No. 0035, fechado 27 de marzo del año 2015 y del **CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL**, suscrito entre la sociedad **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.** y la cooperativa que represento, fechado 19 de mayo del año 2011.

IMNOMINADA

Aquella excepción que su señoría pueda decretar de oficio, cuando halle los hechos probados que la constituyan, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa, de conformidad con el artículo 282 del C. G. del P.

PRETENSIONES

Solicito al señor juez, se sirva ordenar las siguientes o similares.

PRETENSIONES

1. Declarar prospera la excepción denominada DIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACION ENTRE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" E INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.
2. Condenar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA al pago del ocho por ciento (8%), correspondiente a la condena impuesta en solidaridad.
3. Condenar a la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C., al pago del noventa y dos por ciento (92%), correspondiente a la condena impuesta en solidaridad.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

- Certificado de Representación y Existencia de INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.
- Fotocopia auténtica del Contrato de vinculación de vehículo No. 0036, fechado 2 de enero del año 2014.
- Certificado de información de un vehículo automotor (RUNT -REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO).

- Fotocopias auténticas de **CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL**, suscrito entre la sociedad **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.** y la cooperativa que represento, fechado 19 de mayo del año 2011.
- Fotocopia autentica de la tarjeta de operación del vehículo identificado con las placas **TLU - 964**, con fecha de expedición 16 - 01 - 21 y fecha de vencimiento 18 - 01 - 20.
- Contrato de trabajo a término indefinido.
- Autorización de la sociedad **INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.**, para ser nombrado el conductor **ALVARO JOSE MARCHENA VALDEBLANQUEZ**.

DERECHO

Artículo 318, 321 del C. G. del P., Artículo 20 y 70 de la Ley 1116 del año 2006 y 1568 y siguientes del C. C.

NOTIFICACIONES

Tanto demandante como demandados en las que se encuentran en el acápite de notificaciones de la demanda.

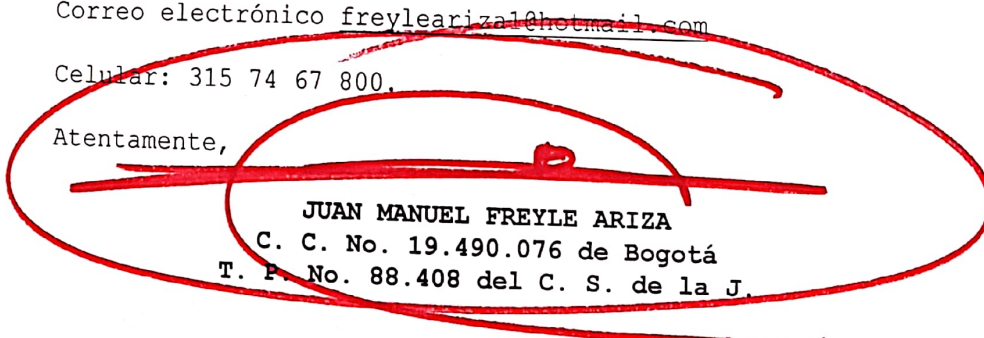
Correo electrónico apoderado del demandante: asesoriasjuridicasyreclamaciones@hotmail.com

La del suscrito en la calle 16 No. 16 - 51, Oficina 207, Edificio Santana Center, de la ciudad de Valledupar.

Correo electrónico ~~freyleariza@hotmail.com~~

Celular: 315 74 67 800.

Atentamente,


JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
 C. C. No. 19.490.076 de Bogotá
 T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.



DE VALLEDUPAR
CÁMARA DE COMERCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. EN REESTRUCTURACION
Fecha expedición: 2020/10/28 - 12:11:30 **** Recibo No. S000445976 **** Num. Operación. 01-MPAULA-20201028-0029

CODIGO DE VERIFICACIÓN KJQFmybT6W

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. EN REESTRUCTURACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900362447-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 95355
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 08 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 15,625,633,143.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 44 18D 215 LC 1
BARRIO : VALLE MEZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5825457
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3145403718
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : administracion@costaline.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 44 18D 215 LC 1
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : VALLE MEZA
TELÉFONO 1 : 5825457
TELÉFONO 2 : 3145403718
CORREO ELECTRÓNICO : administracion@costaline.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : administracion@costaline.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1352 DEL 31 DE MAYO DE 2010 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18767 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. EN REESTRUCTURACION

Fecha expedición: 2020/10/28 - 12:11:31 **** Recibo No. S000445976 **** Num. Operación. 01-MPAULA-20201028-0029

CODIGO DE VERIFICACIÓN KJQFmybT6W

- 1) INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.
Actual.) INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34849 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C. POR INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 SUSCRITA POR JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34849 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES DE S EN C A S.A.S.

CERTIFICA - REORGANIZACION, ADJUDICACION O LIQUIDACION JUDICIAL

POR AUTO NÚMERO -005783 DEL 11 DE MAYO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2018, SE INSCRIBE : ADMISION DE LA PRESENTE SOCIEDAD, DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACION.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1892	20100729	NOTARIA SEGUNDA	VALLEDUPAR RM09-19015	20100824
EP-2766	20101022	NOTARIA SEGUNDA	VALLEDUPAR RM09-19287	20101116
EP-369	20110223	NOTARIA SEGUNDA	VALLEDUPAR RM09-19724	20110315
EP-270	20140124	NOTARIA SEGUNDA	VALLEDUPAR RM09-25207	20140130
AC-12	20171214	JUNTA DE SOCIOS	VALLEDUPAR RM09-34849	20171218

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y DE CARGA, DE ENVIO DE ENCOMIENDAS, DE ENVIO DE GIROS, DE EMBALAJE TERCIARIO O DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS, DE VENTA DE TIQUETES TERRESTRES Y AEREOS. COMERCIALIZACION AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES, ACEITES Y LUBRICANTES, REPUESTOS, ACCESORIOS AUTOMOTRICES, SUMINISTRO DE LLANTAS Y SERVICIOS AFINES A TRAVES DE UNA ESTACION DE SERVICIO, ASI COMO EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. COMPRAR, VENDER, CONSTRUIR, EDIFICAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, TERRENOS Y EDIFICIOS PARA PARQUEADEROS, OFICINAS O ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE REPARACION O MANTENIMIENTO DE VEHICULOS ETC. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS O NO A VIVIENDA, CONSTRUIDOS Y/O ADQUIRIDOS POR DICHAS SOCIEDADES, IGUALMENTE PARA ARRENDARLOS O ADMINISTRARLOS. ESTUDIOS, CONSULTORIAS, ASESORIAS, INTERVENTORIAS E INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO URBANO, RURAL, LA CONSTRUCCION, SUS NORMAS JURIDICAS Y EL MERCADO INMOBILIARIO EN GENERAL EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y ESPECIALIDADES. Y TODAS LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE SEAN AFINES, CON EL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES Y ARQUITECTONICAS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑIA PODRA: ADQUIRIR, EXPLOTAR, GRAVAR, OFRECER, PROMETER EN VENTA Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, FABRICAS, INSTALACIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS DE TRABAJO DESTINADO A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES ANTES INDICADAS. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000.000,00	5.000.000,00	1.000,00



SE
DE VALLEDUPAR
PARRAL VALLE DEL RIO CESAR

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. EN REESTRUCTURACION
Fecha expedición: 2020/10/28 - 12:11:31 **** Recibo No. S000445976 **** Num. Operación. 01-MPAULA-20201028-0029

CODIGO DE VERIFICACIÓN KJQFmybT6W

CAPITAL SUSCRITO
CAPITAL PAGADO

800.000.000,00
800.000.000,00

1.000,00
1.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

CERTIFICA: QUE SEGUN DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 7 DE MAYO DE 2018, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, INSCRITO BAJO EL NUMERO 35969 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO SITUACION DE CONTROL ENTRE LOS SEÑORES: JAIMES ALBERTO HERNANDEZ DAZA C.C. 1.065.628.768, CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA C.C. 1.065.592.506 Y CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA C.C. 12.721.808 (CONTROLANTES) Y LA SOCIEDAD INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. CONTROLADA).

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE

NOMBRE
HERNANDEZ DAZA CARLOS ADOLFO

IDENTIFICACION
CC 1.065.592.506

CARGO
PROMOTOR

NOMBRE
HERNANDEZ DAZA CARLOS ADOLFO

IDENTIFICACION
CC 1.065.592.506

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUPLENTE DEL GERENTE

NOMBRE
DAZA LAVERDE SANDRA DEL SOCORRO

IDENTIFICACION
CC 42.498.347

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCION A LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIALES. DEBERA EJECUTAR LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PODRA TENER UN SUPLENTE DEL GERENTE QUIEN LO REMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES Y ABSOLUTAS. EL GERENTE PODRA ACTUAR SIN RESTRICCIONES NI LIMITACIONES EN SUS ATRIBUCIONES POR LA CUANTIA O POR LA NATURALEZA DE LOS ACTOS Y EN SU REMPLAZO EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES. ADEMAS PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SEGUN LAS ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. SE NOMBRARA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, MEDIANTE EL VOTO FAVORABLE POR LO MENOS DEL DIRECTOR, LO CUAL ES IMPRESCINDIBLE PARA LA VALIDEZ DE LA DECISION. FUNCIONES DEL GERENTE: ADEMAS DE LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES: A) ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, SEAN MUEBLES E INMUEBLES, RECAUDAR SUS PRODUCTOS, COMPRAR, VENDER, GRAVARLOS CON PRENDA E HIPOTECA, ENAJENARLOS, DARLOS EN USUFRUCTO, ANTICRESIS, FIDUCIA MERCANTIL. B) EXIGIR, COBRAR, PERCIBIR, CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO O DE OTRAS ESPECIES QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. C) CELEBRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODA CLASE DE CONVENIOS CIVILES Y MERCANTILES QUE AMERITEN LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, EN RELACION CON SU OBJETO SOCIAL Y EL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS, TALES COMO COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, LA REVENTA DE LOS MISMOS, ARRENDAMIENTO, FACTORING, LEASING, SUMINISTRO, COMODATO, PRESTAMO, CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, SIN LIMITE DE CUANTIAS, ETC. D) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES FINANCIERAS, ASI COMO PARA CANCELAR LAS MISMAS, CONSIGNAR DINERO EN ELLAS Y RETIRARLOS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TERMINO. E) REPRESENTAR LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. F) NOMBRAR Y REMOVER A TODOS LOS EMPLEADOS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. G) NOMBRAR Y REMOVER A TODOS LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDE A LA JUNTA DE



CÁMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR
P.A. EL VALLE DEL NOVENA

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. EN REESTRUCTURACION
Fecha expedición: 2020/10/28 - 12:11:31 **** Recibo No. S000445976 **** Num. Operación. 01-MPAULA-20201028-0029

CODIGO DE VERIFICACIÓN KJQFmYbT6W

SOCIOS. H) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE Y NECESARIO. I) MANTENER BAJO CUSTODIA A LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD CON SUJECCION A LAS INSTRUCCIONES QUE A ESTE RESPECTO LE IMPARTA LA JUNTA DE SOCIOS. J) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO DE LOS NEGOCIOS, LAS CUENTAS, INVENTARIOS Y BALANCES, DE CADA EJERCICIO, CON PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y DE CANCELACION DE PERDIDA Y UN INVENTARIO DETALLADO DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD. K) EJERCER LAS FUNCIONES LE CONFIEREN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y AQUELLOS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. L) DIRIGIR LA CONTABILIDAD Y LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD. M) APERTURAR Y MANEJAR LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON SU BUEN CRITERIO, EN CASO DE NO HABER INSTRUCCIONES CONCRETAS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. N) LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA LEY.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 30 DE MARZO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24250 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	LUQUEZ ALVARADO OSCAR GUILLERMO	CC 77,017,316	70078-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 30 DE MARZO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24250 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	PETIT ROMERO ALEXEY HAROL	CC 77,029,060	47192-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TIQUETES GLORIETA ANTIGUO TRACTOR

MATRICULA : 118039

FECHA DE MATRICULA : 20131108

FECHA DE RENOVACION : 20200803

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 21 7A 62 LC 7

MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR

TELEFONO 1 : 5710663

CORREO ELECTRONICO : costalinecdh@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,906,408,286

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4015, FECHA: 20180523, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO A LA FECHA: TIQUETES GLORIETA ANTIGUO TRACTOR.

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TIQUETES LA NOVENA

MATRICULA : 118040

FECHA DE MATRICULA : 20131108

FECHA DE RENOVACION : 20200803

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 9 13C 16 LC 1

MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR

TELEFONO 1 : 3205687448

CORREO ELECTRONICO : costalinecdh@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,906,408,286

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. EN REESTRUCTURACION

Fecha expedición: 2020/10/28 - 12:11:31 **** Recibo No. S000445976 **** Num. Operación. 01-MPAULA-20201028-0029

DE VALLEDUPAR
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN

CODIGO DE VERIFICACIÓN KJQfmybT6W

**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4016, FECHA: 20180523, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO A LA FECHA: TIQUETES LA NOVENA.

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TIQUETES TERMINAL VALLEDUPAR**

MATRICULA : 118042

FECHA DE MATRICULA : 20131108

FECHA DE RENOVACION : 20200803

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : TERMINAL DE TRANSPORTE LC 3

MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR

TELEFONO 1 : 3145407537

TELEFONO 2 : 5852121

CORREO ELECTRONICO : costalinecdh@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,906,408,285

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4017, FECHA: 20180523, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO A LA FECHA: TIQUETES LA NOVENA.

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.**

MATRICULA : 95369

FECHA DE MATRICULA : 20100608

FECHA DE RENOVACION : 20200803

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CLL 44 18D 2 15 LC 1 BRR VALLE MEZA

MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR

TELEFONO 1 : 5825457

TELEFONO 2 : 3145403718

CORREO ELECTRONICO : administracion@costaline.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,906,408,286

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4018, FECHA: 20180523, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO A LA FECHA: INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,259,315,620

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SABADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las



CÁMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR
CALLE 100 N° 100-100

CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. EN REESTRUCTURACION
Fecha expedición: 2020/10/28 - 12:11:32 **** Recibo No. S000445976 **** Num. Operación. 01-MPAULA-20201028-0029

CODIGO DE VERIFICACIÓN KJQFmybT6W

exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

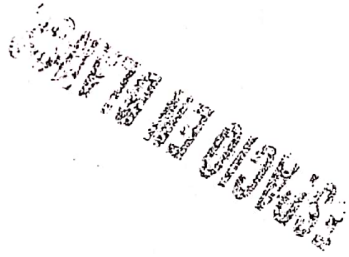
No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silvalledupar.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KJQFmybT6W

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Juanes J. Jarama

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA
COOTRACEGUA**

CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO No. 0036

NOTA
ENCARGO
DE VALLEDA

CARROCERIA: CERRADA.

SEGUNDA: PLAZO, El plazo de este contrato vence con la misma fecha de la Tarjeta de Operación, a partir de la firma y será renovado por **Dos (2)** años consecutivamente con periodos iguales al de los demás vehículo vinculados a la COOPERATIVA, salvo el caso de disolución de **LA COOPERATIVA**, de acuerdo a los estatutos que la rigen o por mutuo acuerdo de las partes. Para efectos de esta cláusula, hacen parte de ella los estatutos de **LA COOPERATIVA**, vigentes a partir de la fecha de la celebración del mismo **PARAGRAFO PRIMERO:** vencido este contrato, se entenderá prorrogado de ipsofacto; si **EL CONTRATISTA** dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes comunica por escrito a la **COOPERATIVA**, su deseo de darlo por terminado, A su vez, **LA COOPERATIVA**, lo estimare conveniente, podrá darlo por terminado. Con antelación a un (1) mes del vencimiento del mismo, para lo cual esta última se

NOTARIO
ENCARGADO

comunicara también esta decisión por escrito al lugar que se fije como domicilio de este contrato. **TERCERA: EL CONTRATISTA**, se compromete a suministrar por su parte el combustible y demás elementos necesarios para mantener el funcionamiento regular y continuo del vehículo de que trata el presente contrato, así como efectuar las reparaciones, acondicionamientos o mejoras indispensables para el mismo objeto. A partir que **LA COOPERATIVA** ponga en funcionamiento la estación de combustible, servicio de mantenimiento, **EL CONTRATISTA**, se obliga a comprar el combustible, como los demás elementos necesarios para el funcionamiento del vehículo. **CUARTA:** La Cooperativa tomará por la firma del presente Contrato al **CONTRATISTA**, el **OCHO POR CIENTO (8%)** del producido en bruto del vehículo, por concepto de Venta de Pasajeros, como comisión **EL NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%)** estará repartido en: **UNO (1%)**, de Reposición de Equipo depositados en una cuenta especial fiduciaria de Reposición de Equipo a nombre de Coopracegua y el restante **NOVENTA Y UN (91%)** del producido bruto de venta de tickets que se entrega directamente al propietario del vehículo diariamente o como lo requiera dicho propietario. **QUINTA: EL CONDUCTOR**, el conductor del vehículo será contratado directamente por **LA COOPERATIVA**, mediante contrato de trabajo y afiliado a alguna EPS con sus respectivos Parafiscales, La vinculación del conductor y las obligaciones que ello genere, se estipulará en contrato por separado, salvo que los salarios sean pagados directamente por **EL CONTRATISTA**; así mismo, el valor que genere la Contratación Laboral del Conductor deberá ser pagados directamente a **LA COOPERATIVA** por el **CONTRATISTA**. **PARAGRAFO PRIMERO:** En cuanto a lo que tiene que ver con las prestaciones sociales, **EL CONTRATISTA** autoriza a **LA COOPERATIVA**, para que estas sean descontadas del producido del vehículo mensualmente. **PARAGRAFO SEGUNDO: LA COOPERATIVA** podrá dar por terminado el presente contrato de trabajo del conductor, cuando este viole las normas del Código Sustantivo del Trabajo. La violación por parte del **CONTRATISTA**, de mantener el mismo conductor le acarreará un día de salario por cada día que esté vinculado con El, **PARAGRAFO TERCERO:** cualquier cambio de conductor, deberá ser consultado con **LA COOPERATIVA**. **PARAGRAFO CUARTO:** la vinculación del **AUXILIAR O CONDUCTOR RELEVO** del vehículo corre por cuenta del **CONTRATISTA**, quien pagará el salario y las prestaciones sociales respectivas, lo mismo que la afiliación a alguna E.P.S. con el cual le corresponderá celebrar el contrato de trabajo. **SEXTA: POLIZAS DE SEGUROS: EL CONTRATISTA**, según decreto 171 del 5 de febrero de 2001 en los artículos 18 y 65, y bajo los artículos 994 y 1003 del código del comercio las empresa de transporte automotor por carretera se obliga a tomar las Pólizas de Seguro Obligatorio, de responsabilidad civil extracontractual y contractual contra terceros, las cuales deberá cancelar el **CONTRATISTA** según lo establezca la Compañía de Seguro que tome **LA COOPERATIVA**. **PARAGRAFO PRIMERO:** el incumplimiento del **CONTRATISTA**, de no tomar las pólizas de seguros anteriormente señalados, le da la facultad a **LA COOPERATIVA** de suspender el despacho del vehículo, con el fin de evitar un siniestro que no esté amparado y que vaya a crear perjuicio a **LA COOPERATIVA** y al **CONTRATISTA**, hasta tanto estar último tome las pólizas respectivas. **PARAGRAFO SEGUNDO:** cuando

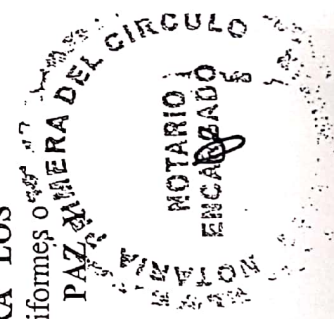
RECIBIDO EN
A 100
PARA

NOTARIO
ENCARGADO
LIBERA DEL CIRCULO

circunstancias lo permitieren, LA COOPERATIVA prestará al CONTRATISTA el valor correspondiente de los seguros los cuales serán descontados de sus retenidos. **SEPTIMA: ACCIDENTES:** si el accidente el vehículo se encontrase culpable al conductor, EL CONTRATISTA correrá con los gastos ocasionados que no cubran las pólizas de seguros adquiridas para estos fines. **OCTAVA: ASISTENCIA JURIDICA Y GASTOS DE PROCESOS JUDICIALES:** en caso de accidente, EL CONTRATISTA autoriza a LA COOPERATIVA, a realizar los gastos necesarios para la asistencia jurídica al conductor, cuando se produzca la detención del mismo, por parte de las autoridades de la nación, para lo cual LA COOPERATIVA contratará el abogado que estime conveniente, el cual será reemplazado por el abogado que estime EL CONTRATISTA cuando este se apersona del respectivo proceso o diligencias que se hayan realizado. **PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que se hayan ocasionado deberán ser reembolsados por EL CONTRATISTA a LA COOPERATIVA, en lo que respecta a proceso de carácter penal. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso que LA COOPERATIVA sea demandada judicialmente por responsabilidad civil extracontractual o contractual y no se haya vinculado al propietario del vehículo al proceso, ésta, llamará en garantía al propietario para que le sea reembolsado en forma parcial o total el pago que tuviere que hacer. **PARAGRAFO TERCERO:** En caso de que LA COOPERATIVA sea condenada a pagar indemnizaciones o perjuicios que sean solicitados por El o Por los demandantes y en el evento que la COOPERATIVA al momento de ser demandada solidariamente o como administradora del vehículo de propiedad del CONTRATISTA, por proceso de responsabilidad Civil Extracontractual o Contractual o cualquier tipo de proceso cancelará el **OCHO POR CIENTO (8%)** de la indización y el **NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%)** lo cancelará EL CONTRATISTA o Propietario del vehículo.. **PARAGRAFO CUARTO:** El propietario a la firma del presente, se compromete a Cancelar toda tipo de Demanda que la cooperativa sea Demandada. **NOVENA: ESTADO MECANICO DEL VEHICULO:** LA COOPERATIVA queda autorizada, para revisar periódicamente el vehículo, en caso que se encuentre fallas mecánicas que puedan ocasionar un accidente o siniestro, se advertirá mediante comunicación escrita, telegráfica o certificada al propietario, para que tome las medidas pertinentes para el arreglo del vehículo. Si la falla mecánica, es de tal gravedad y pone en peligro la vida de los usuarios, LA COOPERATIVA, sin necesidad de comunicar al CONTRATISTA, podrá suspender el servicio al vehículo y posteriormente se surtirán las comunicaciones para que el propietario haga las reclamaciones del caso. **PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de que la falla mecánica del vehículo ocasione perjuicios tanto a los usuarios como a LA COOPERATIVA además ocasiona mala imagen del servicio, LA COOPERATIVA podrá suspender el despacho del vehículo, hasta tanto se repare y preste en condiciones optimas un buen servicio, **DECIMA: PRESTAMOS:** LA COOPERATIVA podrá conceder préstamo AL CONTRATISTA para reparaciones mecánicas o para mejoras indispensables del vehículo para que este pueda prestar el servicio de transporte para lo cual el CONTRATISTA deberá suscribir contrato de garantía de garantía a favor de LA COOPERATIVA, de lo contrario no tendrá derecho a los prestamos. **DECIMA PRIMERA : REGLAMENTO E INTINERARIO DE LA**

NOTARIO
ENCARGADO
A
CIRCULO

COOPERATIVA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir el reglamento administrativo de la **COOPERATIVA** para la cabal ejecución del presente contrato, poniendo a su servicio de manera exclusiva el mencionado vehículo dentro de las rutas y horarios que cubra **LA COOPERATIVA** salvo convenio en contrato. **EL CONTRATISTA** no podrá por sí o por terceras personas hacer contratos de transportes con el vehículo que alude este documento sin previo consentimiento escrito de **LA COOPERATIVA**. **PARAGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** acepta los reglamentos de **LA COOPERATIVA**, las rutas y los horarios que le sean asignadas, así mismo las tarifas oficiales que fije el ministerio de transporte de pasajeros. **PARAGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA** no podrá cubrir las rutas y horarios sin la respectiva planillas de viaje; si lo hiciere incurrirá en una multa de **UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** a la fecha, de la infracción; la repetición se duplicará y por tercera ocasión la empresa podrá dar por terminado el contrato de afiliación. **PARAGRAFO TERCERO** el incumplimiento por causa comprobada por no cubrir el recorrido de una ruta y horario asignada, ocasiona perjuicio a **LA COOPERATIVA** lo cual se sancionara con la suma de **MEDIO SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** a la fecha de infracción se duplicara, cuando es ocasionada por el propietario del bus o **CONTRATISTA**. En caso que se pruebe que el responsable, es el conductor y el **CONTRATISTA** no es responsable, se sancionara al conductor, con una suspensión de **SESENTA (60) días**. **PARAGRAFO CUARTO: la multa anterior se destinara el 50% al CONTRATISTA** que cubra la ruta y horario dejada de cubrir por el sancionado, para compensar los gastos que tuviere que hacer con ocasión de viaje. **PARAGRAFO QUINTO: El** cubrimiento de las rutas y horarios, debe ser realizado en el tiempo normal promedio ya sea por el conductor o el **CONTRATISTA**. El incumplimiento del mismo, conlleva perjuicios a los demás vehículos de **LA COOPERATIVA** y por tal razón se sancionara ya sea al conductor o al **CONTRATISTA** en ese mismo orden, ya sea con la suspensión del conductor o con la sanción de **MEDIO SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** a la fecha de la infracción. **DECIMA SEGUNDA: PERDIDA DE EQUIPAJE: EL CONTRATISTA** resonare por la pérdida de Equipaje o la carga que sea para el destinatario que este señale, los cuales deberán ser amparados con ficho que **LA COOPERATIVA** vende al **CONTRATISTA: PARAGRAFO PRIMERO** en caso de pérdida de equipaje, **LA COOPERATIVA** queda exonerada de cualquier responsabilidad, en caso de que sea condenada a pagar un equipaje podrá llamar en garantía **AL CONTRATISTA. DECIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD DE GIROS, REMESAS Y ENCOMIENDAS: En** caso de pérdida o extravío de las encomiendas, giros y remesas que le sean entregadas al conductor del vehículo, responderá solidariamente **EL CONTRATISTA** y el conductor, Es obligación de llevar las remesas, giros y encomienda; su incumplimiento ocasionara sanciones al conductor del vehículo. **DECIMA CUARTA: MULTAS: Las** multas que se ocasionen en la ejecución del Contrato, por infracción a las normas de tránsito por parte del conductor, corren por cuenta del **CONTRATISTA. DECIMA QUINTA: UNIFORME PARA LOS CONDUCTORES, AUXILIARES O CONDUCTORES RELEVO: Los** uniformes o dotaciones corren por cuenta del **CONTRATISTA. DECIMA SEXTA: PAZ,**



SALVO: las partes acuerdan que **LA COOPERATIVA** no expedirá **PAZ Y SALVO** ni desvinculará al vehículo hasta tanto el **CONTRATISTA** no pague todas las obligaciones originadas en la ejecución de este contrato que sean a favor de **LA COOPERATIVA**, **PARAGRAFO PRIMERO:** Si el **CONTRATISTA** desea desvincular el vehículo antes de la terminación del presente contrato deberá cancelar a **LA COOPERATIVA (10) DIEZ Salarios Mínimos Mensuales Vigente** para dar por terminado dicho contrato **DECIMA SEPTIMA:** Para todos los efectos de este contrato, las partes dejan como domicilio, la ciudad de Valledupar. En constancia se extiende y se firma el presente Contrato en original y dos copias de un mismo tenor, en Valledupar a los **(02) DOS** días del mes de **ENERO de 2.014.**



CARLOS BARRIO HERNÁNDEZ H.
CC 12.721.808 de Valledupar – Cesar
INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S EN C.
CONTRATISTA



JORGE CANALES MEDINA
8.245.744 de Medellín
COOPERATIVA

DEL CIRCULO

MINTRANSPORTE



RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 3193814

FECHA DE EXPEDICIÓN 05/03/2018

CIUDAD VALLEDUPAR

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10006677400

FECHA DE MATRÍCULA 13/01/2014

ORGANISMO DE TRÁNSITO INST MCPAL TOYOTE

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	TLU964	MARCA	VOLVO	CARROCERÍA	CERRADA
No. MOTOR	D11*283211*A1*L	LÍNEA	B430R 6X2	CLASE DE VEHÍCULO	BUS
No. SERIE	*9BVT2T427EE383749*	AÑO DEL MODELO	2014	CLASE DE SERVICIO	Público
No. CHASIS	*9BVT2T427EE383749*	MODALIDAD	PASAJEROS	CILINDRADA	10837
VIN	9BVT2T427EE383749	TIPO DE COMBUSTIBLE	DIESEL		
COLOR	PLATA AZUL				

ESTADO ACTUAL:	ACTIVO	No. TARJETA DE OPERACIÓN	
EMPRESA TRANSPORTADORA		CAPACIDAD	62 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA	INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.	No. DE IDENTIFICACIÓN	900.362.447
TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO
FECHA DE PROPIEDAD	13/01/2014		

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT



MINTRANSPORTE

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	NO	LIMITACIONES/EMBARGOS	SI	REPORTADO ACCIDENTES	SI
SOAT	NO VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	NO	BENEFICIARIO	

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.

TIPO IDENTIFICACIÓN NIT

Nº. DE IDENTIFICACIÓN

900.362.447

FECHA DE PROPIEDAD 13/01/2014

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 05/03/2018 12.20 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: INST MCPAL TTOYTTE VALLEDUPAR

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

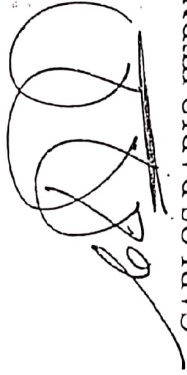
CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL

Entre los suscritos a saber JORGE CANALES MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía numero 8.285.744 expedida en Medellín – Antioquia, quién actúa en condición de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA” con Nit 892.300.365-7 de una parte y CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA, identificado con la cedula de ciudadanía 12.721.808 expedida en Valledupar – Cesar, quién actúa en Representación Legal de la INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C. con Nit, 0900362447-6 hemos celebrado el presente convenio de Colaboración empresarial, el cual se registrá de la siguientes Cláusulas: CLAUSULA PRIMERA. OBJETO, El presente convenio tiene como objeto Vincular el Equipo Automotor de los señores CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.721.808 de la ciudad de Valledupar y SANDRA DEL SOCORRO DAZA LAVERDE, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.498.347 de Valledupar, los cuales tienen los colores y distintivos de la EMPRESA COSTA LINE la que fue cedida en venta a la empresa INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.; Estos vehículos seguirán vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA “COOTRACEGUA”, para el mejoramiento y prestación del servicios a los usuarios del transportes público de pasajeros por carretera del municipio de Valledupar y la ciudades donde tengan Origen, en las Rutas que estipulen en común acuerdo utilizando al máximo la infraestructura de las Dos Empresas. CLAUSULA SEGUNDA: MARCO LEGAL; Las firmas de dicho Contrato estarán regidas por las normas y Leyes legales establecidas por el Gobierno nacional y tendrán merito ejecutivo. CLAUSULA TERCERA: AMBITO DEL CONVENIO: En virtud del presente convenio las Empresas en común acuerdo se comprometen a prestar el servicio de la siguiente manera: a).- COOTRACEGUA, prestará toda la infraestructura Locativa para que la Empresa INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C., puede ejercer la Operacionalidad de su Parque Automotor. b).- INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C., Despachara sus Vehículos en las infraestructura de COOTRACEGUA, con los horarios que tiene y los que se incrementen en común acuerdo. CLAUSULA CUARTA: PLANTA DE PERSONAL; La Planta de Personal estará constituido en dos Partes: a).- PERSONAL DE TAQUILLAS, las cuales serán Contratados y manejados Directamente por COOTRACEGUA. b).- PERSONAL DE CONDUCTORES Y AUXILIARES, serán manejados directamente por COOTRACEGUA en su parte Laboral, pero cancelado indirectamente por INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C., mediante nomina que se hará llegar de COOTRACEGUA A INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C., los Dos (2) Primeros días de cada mes. c).- Los conductores en parte Operacional dependerá exclusivamente de INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S EN C..

CLAUSULA QUINTA:- INFRAESTRUCTURA, COOTRACEGUA, dentro de sus respectivos Locales en común acuerdo con INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S EN C., adecuara las instalaciones para el funcionamiento de dichos vehículos. PARAGRAFO PRIMERO: PAPELERIA, Los costos de Papejería serán asumidos por COOTRACEGUA y sus diseño será el mismo al que trae COSTA LINE, los cambios si generen o llegar a suceder serán en común acuerdo con las partes. PARAGRAFO SEGUNDO: PUBLICIDAD, la Publicidad será asumida por COOTRACEGUA, salvo otra. que INEVRSIONES HERNANDEZ DAZA S EN C., requiera por su propia cuenta, esta será consultada en común acuerdo para el mejor desarrollo del objeto del presente contrato. CLAUSULA SEXTA: TARIFAS.- Las tarifas serán manejadas por INEVRSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C., sin violar las estipulada por el gobierno Nacional, para este tipo de servicio. CLAUSULA SEPTIMA: CONTRAPRESTACION.- Como contraprestación INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C. cancelará a COOTRACEGUA, el OCHO POR CIENTO (8%) de Comisión de Venta por Pasajes que efectué como lo reza el Contrato de Vinculación de los Vehículos, este porcentaje se liquidará diariamente. CLAUSULA OCTAVA: REPOSICION DE EQUIPO, Los dineros Recaudados por la Reposición de Equipo de los vehículos con los distintivos y colores de COSTA LINE, cedido a INEVRSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C., se Depositarán en la cuenta fiduciaria del Banco Davivienda maneja por COOTRACEGUA. PARAGRAFO: Las consignaciones de dichos dineros se harán diariamente y con doble copia la cual estará vigilada por ambas Empresas quiénes tendrán cada una de las copias de generada de dicha consignación. CLAUSULA NOVENA: OPERACIONALIDAD, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C. tendrá el Manejo exclusivo del Servicio Directo estipulado y COOTRACEGUA no podrá vincular a este Servicio ningún vehículo. PARAGRAFO PRIMERO: La Violación de esta Cláusula dará por Terminado dicho contrato e ipsofacto el Contrato de Vinculación o las Tarjetas de Operación. PARAGRAFO SEGUNDA: Servicio de Encomienda: Este servicio será manejado exclusivamente por Inversiones HERNANDEZ DAZA S EN C., la cual será la que manejara este tipo servicio en los Buses de COSTA LINE. CLAUSULA DECIMA: TERMINACION DE CONTRATO.- Como todo contrato se dará por Terminado en: a).- En común acuerdo b).- Los casos que consagra la Ley. c).- Con la cancelación de la Tarjeta de Operación, que vence con el Contrato de Vinculación. d).- Con la Violación de la Cláusula Novena. PARAGRAFO: El contrato será Prorrogado siempre y cuando no se de aviso con Treinta Días (30) de anticipación por alguna de las Partes. CLAUSULA DECIMA PRIMERA; CLAUSULA COMPROMISORIA: una vez suscrito en el presente convenio cualquier diferencia, conflicto, incumplimiento o desavenencia. que surja entre las partes con ocasión de lo establecido en el presente convenio, será resuelto definitivamente por un tribunal de arbitramento, el cual se sujetara a lo dispuesto por el decreto 2279 de 1.989, la Ley 23 de 1.991, el decreto 2651 de 1991, la ley 448 de 1998, el decreto 1818 de 1.998 y las demás disposiciones legales que lo modifiquen o lo adicionen; Los costos que se causen con ocasión a la convocatoria del tribunal, serán cancelados por la parte vencida.

Esto no implica de ninguna manera suspensión de la actividad ejercida durante el conflicto y se deberá cumpliendo la operación hasta llegar a su feliz término. CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: DOMICILIO CONTRACTUAL, Las partes determinan como Domicilio Contractual la ciudad de Valledupar departamento del Cesar. CLAUSULA DECIMA TERCERA: LOS IMPUESTOS, cada Empresa se hará cargo de sus impuestos y no repercutirá en la firma de dicho Contrato.

En constancia se firma este documento en la Ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar en dos Ejemplares del mismo tener, a los 19 días del Mes de Mayo de 2.011.



CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA

CC No. 12.721.808 de Valledupar

REPRESENTANTE INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S EN C.



JORGE CANALES MEDINA

CC No. 8.285.744 de Medellín.

REPRESENTANTE COOTRACEGUA.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO AUTOMOTOR

No. 1030000

PLA-964		VOLVO		MARCA	
CLASE VEHICULO	TIPO CATEGORIA	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE	GRUPO
BUS	CERRADA	EUJO	62	ACPM	14
No. MOTOR		No. CHASIS			
D11*293211*A1*L		9BYT21427EE383749			
RAZON SOCIAL EMPRESARIO		NIT			
COOTRAGEGUA		8923003657			
DIRECCION		VALLEDUPAR			
TIPO TRAMITE		RENOVACION			
DIRECCION TERRITORIAL		CESAR			
NACIONAL		FECHA EXPEDICION			
16/01/21		FECHA VENCIMIENTO			
18/01/20		SEDE			
VALLEDUPAR					

PASAJEROS

V-007



Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guayana
"Cootracedgua"
213
10

NIT: 892.300.365-7

Contrato a Término Indefinido de Trabajo

COOTRACEGUA

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	COOTRACEGUA
DIRECCION:	TERMINAL DE TRANSPORTES
NOMBRE DEL EMPLEADO	ALVARO JOSE MARCHENA VALDEBLANQUEZ
DIRECCION:	CALLE 22 C No. 16-60 Cel. 3207496876
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO:	v/dupar 20/10/1985
CEDULA DE CIUDADANIA	1.065.564.057
CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR:	CONDUCTOR
SALARIO:	\$644.350
FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES:	15 DE DICIEMBRE de 2015
CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR:	VALLEDUPAR

Entre el Empleador y el Trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados, como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente Contrato Individual de Trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA:

OBJETO.

El Empleador contrata los servicios personales del **Trabajador** y éste se obliga:

- A poner al servicio del **Empleador** toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementadas del mismo, de



Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira

"Cootracegua"

NIT: 892.300.305-7

conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta El **Empleador** directamente o a través de sus representantes.

- b) A guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

Parágrafo Primero: Hace parte integral del presente contrato las funciones detalladas en el manual de competencias del presente cargo.

Parágrafo Segundo: La descripción anterior es general y no excluye ni limita para ejecutar labores conexas complementarias, asesorías o similares y en general aquellas que sean necesarias para un mejor resultado en la ejecución de la causa que dio origen al contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: REMUNERACION.

El **Empleador** pagará al Trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades mensualmente sin que ello signifique que unilateralmente el **Empleador** pueda pagar por períodos menores.

Parágrafo: El **Trabajador** autoriza al **Empleador** para que la retribución así como cualquier otro beneficio, sea prestacional, descanso vacaciones etc. originado en la existencia y/o terminación del contrato sean consignadas o trasladadas a cuenta que desde ya el **Trabajador** autoriza al **Empleador** para que sea abierta a su nombre en una institución financiera.

CLAUSULA TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.

Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, El **Empleador** o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al **Empleador** o sus representantes para su aprobación. El **Empleador**, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo



Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira 220
"Cootracegua"
12

NIT: 892.300.365-7

suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de Dirección, confianza y Manejo, no habrá pago a horas Extras. El

Empleador fijará las jornadas laborales de acuerdo a las necesidades del servicio pudiendo variarlas durante la ejecución del presente contrato.

CLAUSULA CUARTA:

JORNADA DE TRABAJO.

El Trabajador se obliga a laborar la jornada **Tiempo Completo**, equivalente a 48 horas semanales laboradas; salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señalados por **El Empleador**, pudiendo hacer éste los ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en la ley, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma.

Parágrafo: En desarrollo del Objeto Social del **Empleador**, este podrá designar al Trabajador para que realice las funciones en las oficinas de los **CLIENTES**.

CLAUSULA QUINTA:

PERIODO DE PRUEBA.

Los primeros **dos meses** del presente contrato se consideran como período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

CLAUSULA SEXTA:

DURACION DEL CONTRATO.

La duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

Gerencia General: Valledupar Oficina 117 Terminal de Transporte, Despacho de Buses Taq. No. 1 y 3 Teléfono: 5716202 - 5727297 Fax: 5824447

Agencia en: Barranquilla, Riohacha, Malicao, Fonseca, Barrancas, Ciénaga, Fundación, Bosconia, Santa Marta, El Banco, Chimichagua, Mompos, Guamal, San sebastian, Astrea, Aguachica, La Jagua de Ibirico, Codazzi, Pivijay, Chivolo, Rio de Oro, Villanueva.



(F)
Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira 22
"Cootracegua"
NIT: 892.300.365-7

CLAUSULA SEPTIMA:
OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR.

- a. Las establecidas en la Ley Laboral, reglamento interno de trabajo y el cumplimiento de las instrucciones emitidas por el Empleador en transcurso del desarrollo del Contrato Laboral.
- b. Suscribir el acuerdo de Confidencialidad determinado por **El Empleador**.
- c. No ejercer actos de Competencia desleal frente al **Empleador**.
- d. Respetar los sitios de trabajo asignados por **El Empleador**, cumpliendo con las directrices de dichas Empresas.
- e. Tener una excelente presentación personal.
- d. Cumplir con los horarios estipulados por **El Empleador** para desarrollar las funciones con los **CLIENTES**.
- f. Demás obligaciones inherentes al presente Contrato Laboral.

CLAUSULA OCTAVA:
TERMINACION UNILATERAL.

Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las que establece la Ley, el reglamento interno, el presente contrato y/o las circulares que a lo largo de la ejecución del presente contrato establezcan conductas no previstas en virtud de hechos o tecnologías o cambios de actividad diferentes a las consideradas en el presente contrato. Se trata de reglamentaciones, ordenes instrucciones de carácter general o particular que surjan con posterioridad al presente acuerdo, cuya violación sea calificada como grave. Expresamente se califican en este acto como **faltas graves** la violación a las obligaciones y prohibiciones descritas y además las siguientes:

- A) El incumplimiento de las normas y políticas que tenga la compañía para el uso de los sistemas, informática, software, claves de seguridad, materiales, computadores, útiles de oficina etc., que la Empresa entrega al trabajador



Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guayana
"Cootracegua"
14 (13) 222

NIT: 892.300.385-7

para la mejor ejecución de sus funciones. Así como violación a lo contenido en las normas de seguridad industrial.

- B) La utilización para fines distintos a los considerados por el **Empleador** para el cumplimiento de su objeto social de las bases de datos de su propiedad.
- C) Desatender las actividades de capacitación programadas por el Empleador así sea en horario diferente a la ordinaria.
- D) La mala atención y desinterés para con los clientes y proveedores.
- E) En caso de laborar en turnos, efectuar cambios sin la debida autorización del jefe inmediato.
- F) Llegar tarde al sitio de trabajo.
- G) No cumplir con las normas de seguridad industrial en los sitios de trabajo/ obras.
- H) Negarse a cumplir con los protocolos y procesos para la prestación de servicios encomendados, y demás establecidos por la Empresa en desarrollo de su objeto social.
- I) Desatender las obligaciones antes mencionadas constituye justa causa para dar por terminado el contrato por parte del **Empleador**.
- J) Violar el acuerdo de confidencialidad determinado por la Empresa.

CLAUSULA NOVENA:
INVENCIONES.

Las invenciones realizadas por **El Trabajador** le pertenecen a la Empresa siempre y cuando estas sean realizadas con ocasión y dentro de la ejecución del contrato de trabajo, y como parte del cumplimiento de las obligaciones del cargo. También lo son aquellas que se obtienen mediante los datos y medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada.

Gerencia General: Valledupar Oficina 117 Terminal de Transporte - Despacho de Buses Taq. No. 1 y 3 Teléfono: 5716202 - 5727297 Fax: 5824447

Agencia en: Barranquilla, Riohacha, Maicao, Fonseca, Barrancas, Cienaga, Fundación, Bosconia, Santa Marta, El Banco, Chimichagua, Mompos, Guamal, San sebastian, Astrea, Aguachica, La Jagua de Ibirico, Codazzi, Pivijay, Chivolo, Rio de Oro, Villanueva.



Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira

"Cootracegua"

NIT: 092.300.365-7

CLAUSULA DECIMA:

DERECHOS DE AUTOR.

Los derechos patrimoniales sobre las obras, diseños, invenciones, investigaciones etc. creadas por el **Trabajador** en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al **Empleador**.

CLAUSULA UNDECIMA:

TRASLADOS:

Desde ya el **Trabajador** acuerda que el **Empleador** podrá trasladarlo desde el lugar, cargo y/o sitio de trabajo de acuerdo a las necesidades del servicio siempre y cuando no se menos cabe el honor, la dignidad o se produzca una desmejora sustancial o grave perjuicio con ocasión a la citada orden. El **Empleador** está obligado a asumir los gastos originados en el traslado. Siempre que sea una decisión unilateral de la Empresa.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA:

BENEFICIOS EXTRALEGALES.

El **Empleador** podrá reconocer beneficios, primas, prestaciones de naturaleza extra legal, lo que se hace a título de mera liberalidad y estos subsistirán hasta que el **Empleador** decida su modificación o supresión, atendiendo su capacidad, todos los cuales se otorgan y reconocen, y el trabajador así lo acuerdan sin que tengan carácter salarial y por lo tanto no tienen efecto prestacional o incidencia en la base de aportes en la seguridad social o parafiscal en especial éste acuerdo se refiere a auxilios en dinero o en especie, primas periódicas o de antigüedad o en general beneficios de esa naturaleza los que podrán ser modificados o suprimidos por el **Empleador** de acuerdo con su determinación unilateral tal como fue otorgado.

CLAUSULA DECIMA TERCERA:

DESCUENTOS:

El **Trabajador** autoriza para que el **Empleador** descuente cualquier suma de dinero que se cause dentro de la existencia y terminación del contrato de trabajo ya sea por concepto de prestamos, alimentación a bajo costo, bonos de alimentación, vivienda, utilización de medios de comunicación, aportes bienes dados a cargo y no reintegrados, u otros que se presenten en ejercicio de la labor que desarrolla. Este descuento se podrá realizar de la nómina quincenal o



Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira

"Cootracegua"

NIT: 892.300.365-7

mensual o de las prestaciones sociales, indemnizaciones, descansos o cualquier beneficio que resulte con ocasión de la existencia o terminación del contrato por cualquier motivo.

CLAUSULA DECIMA CUARTA:

MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES.

El Trabajador acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el **Empleador**, en lo referente a sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CLAUSULA DECIMA QUINTA:

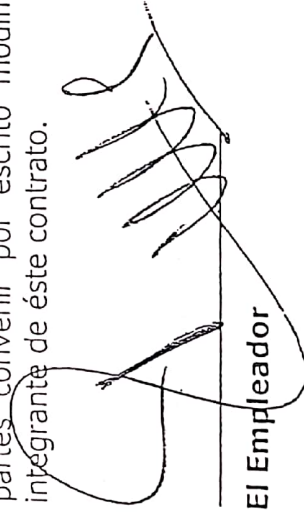
DIRECCION DEL TRABAJADOR.

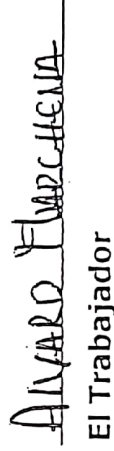
El Trabajador se compromete a informar por escrito al **Empleador** cualquier cambio de dirección teniéndose como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la Empresa.

CLAUSULA DECIMA SEXTA:

EFFECTOS.

El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de éste contrato.


El Empleador


El Trabajador

Testigo

Gerencia General: Valledupar Oficina 117 Terminal de Transportes, Despacho de Buses Taq. No. 1 y 3 Teléfono: 5716202 - 5727297 Fax: 5824447

Agencia en: Barranquilla, Riohacha, Maicao, Fonseca, Barrancas, Cienaga, Fundación, Bosconia, Santa Marta, El Banco, Chimichagua, Mompos, Guamal, San sebastian, Astrea, Aguachica, La Jagua de Ibirico, Codazzi, Pivijay, Chivolo, Rio de Oro, Villanueva.

Inversiones
Hernández Daza S en C

NIT: 900.362.447-6

Fecha:

15 DICIEMBRE DE 2015

DE:

INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C

PARA:

ADOLFO DURAN
COOTRACEGUA

MOTIVO:

AUTORIZACIÓN DE CONTRATO (PERIODO DE PRUEBA)

CONDUCTOR:

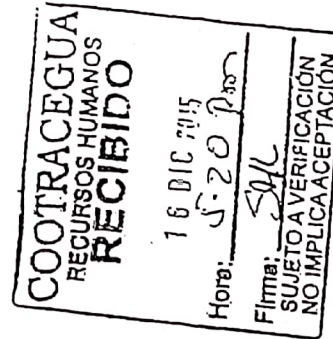
ÁLVARO JOSÉ MARCHENA VALDEBLANQUEZ
1.065.564.057 de Valledupar

FECHA DE INGRESO:

15 DICIEMBRE DE 2015

Atentamente,

Lianeth Bolívar
LIANETH BOLIVAR MANJARRES
JEFE DE RECURSOS HUMANOS



Come 54 No. 180 - 215 Tel: 5628482 Valledupar - Cesar
www.informacione.com.co